

CNP-08-2017

Candidatura no partidaria

Peticionarios: Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas y cuarenta minutos del cinco de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes el informe de 27-12-2017 suscrito por la licenciada Xiomara Avilés Lizama, Directora del Registro Electoral, relativo al proceso de revisión y verificación de registros de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes; presentadas por los ciudadanos Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce, con la finalidad de que se les extienda la constancia de habilitación de candidatura no partidaria para su correspondiente inscripción.

Por recibida la comunicación institucional de 3-01-2018, suscrita por la licenciada Xiomara Avilés Lizama, Directora del Registro Electoral de este Tribunal.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. 1. Por resolución de 5-09-2017 se autorizó a los peticionarios para que en el *plazo de noventa días hábiles* realizaran las actividades tendientes a la recolección de firmas y huellas necesarias para cumplir con el requisito establecido en las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas; devolviéndoseles, debidamente autorizados, los libros por ellos presentados para tal efecto.

2. A las ocho horas y cincuenta y dos minutos del 6-12-2017 la Sala de lo Constitucional pronunció la resolución en el proceso de amparo de referencia 582-2017 y acumulado, según la cual, el TSE debía conceder a los candidatos no partidarios un plazo que se extendiera hasta la fecha de la inscripción de candidaturas, y de esa manera recolectar las huellas y firmas de respaldantes.

3. En cumplimiento de la medida decretada por la Sala de lo Constitucional, por medio de la resolución de 13-12-2017 este Tribunal consideró pertinente, para seguridad jurídica de los peticionarios, hacer de su conocimiento, entre otros aspectos, que el plazo de recolección de firmas y huellas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 853 de 8-12-2017, concluiría a la media noche del día 21-XII-2017, plazo en el cual debían



A handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page.

presentar ante el Tribunal los libros para la correspondiente verificación de firmas y huellas.

4. En vista de la presentación de libros con los registros correspondientes por parte de los peticionarios, se procedió a la verificación de firmas y huellas, tal como se establece en las disposiciones antes mencionadas.

II. 1. En ese sentido, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 6 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas, así como el contenido del informe de 27-12-2017 suscrito por la Directora del Registro Electoral relativo al resultado del proceso de verificación de firmas relacionadas con el presente procedimiento; este Tribunal constata que, de acuerdo con los resultados finales según *la totalidad* de libros presentados por los peticionarios, se procesaron un total de 16,900 registros de ciudadanos, de los que **11,145** registros fueron aceptados por el Registro Electoral con la presencia de los delegados de los peticionarios en dicha diligencia.

2. En ese sentido, este Tribunal constata que los registros aceptados como válidos *resultan insuficientes para alcanzar el umbral de firmas requeridas por Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias para autorizar la inscripción por la circunscripción electoral por la que los peticionarios solicitaron su reconocimiento.*

3. No obstante, mediante la comunicación de 3-01-2018 la Directora del Registro Electoral de este Tribunal señala que en cumplimiento al Acuerdo de Organismo Colegiado TSE/SG/SMA-A291/2017 de 7-11-2017, se verificó que los peticionarios tenían 5,619 registros de ciudadanos compartidas con los registros del candidato no partidario Roberto Leonardo Bonilla Aguilar y Jorge Antonio Juárez Morales.

III. 1. a. En vista de lo anterior, es necesario señalar que el artículo 8 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas configura, como parte de la regulación del ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular, el requisito de presentar un determinado número de firmas y huellas en la proporción que dichas disposiciones ordenan para autorizar la inscripción de una candidatura no partidaria.

b. Para ello, y conforme a la regulación contenida en las disposiciones antes mencionadas, este Tribunal autoriza las actividades para la recolección de las firmas y

huellas; y procede a su verificación una vez que son presentados los libros utilizados para tal efecto.

2. El establecimiento de este requisito es legítimo en tanto tiene por finalidad dotar a la candidatura no partidaria de respaldo popular y acreditar un mínimo de seriedad y legitimidad en la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular.

3. Como consecuencia de ello, una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 4, 5, 6 y 8 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas lleva a la conclusión razonable que no puede ser aceptable la duplicidad de registros de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes respecto de dos o más ciudadanos que pretenden postularse como candidatos no partidarios.

4. a. En primer lugar, porque como se dijo con anterioridad, el requisito de la presentación de un determinado número de firmas constituye un presupuesto de respaldo respecto de la *oferta política que representa cada candidatura no partidaria* así como de la seriedad y legitimidad en la pretensión de postulación de la misma.

b. En segundo lugar, porque desde la perspectiva teleológica antes mencionada, dicho requisito pretende salvaguardar determinados aspectos en la estabilidad del sistema político representativo.

5. a. En este último punto, inclusive, podrían presentarse determinados comportamientos que, aun careciendo de intencionalidad de parte de quien los ejecuta, podrían ser constitutivo de actuaciones que objetivamente pudiesen producir una situación de elusión del requisito establecido por la norma jurídica formulada en el artículo 8 de las disposiciones en mención.

b. Aunado a lo anterior, una práctica sistematizada de recolección conjunta de firmas o registros de afiliados evidenciaría una intencionalidad de eludir el requisito exigido por la norma.

6. Estas situaciones – constitutivas de posibles fraudes de ley- se producen cuando dos o más candidatos no partidarios comparten una cantidad sustancial de registros de firmas y huellas de respaldantes, que le permitiría a todos los que comparten ese universo de firmas cumplir con el requisito; sin embargo, únicamente uno de ellos cumpliría, desde un punto de vista objetivo, con el requisito de acreditar un determinado número de respaldo popular según la finalidad exigida por el ordenamiento jurídico electoral.



7. Estas consideraciones, se derivan de la equiparación que se hace con el proceso de formación de los partidos políticos, salvando las respectivas diferencias, configurado por el ordenamiento jurídico electoral -Art. 13 letra b LPP-, ya que se prohíbe que los respaldantes sean ciudadanos que no pertenezcan a otros partidos políticos inscritos o en organización; pretendiendo así evitar consecuencia y efectos perniciosos en el sistema político concretado en la elusión del requisito de acreditar un mínimo de respaldo popular y la consecuente proliferación de partidos políticos sin un mínimo de representatividad, con las implicaciones financieras que ello conlleva.

8. a. En el presente caso, se ha podido constatar que los ciudadanos Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce presentaron 5,619 registros duplicados o repetidos en relación a los registros presentados por los ciudadanos Roberto Leonardo Bonilla Aguilar y Jorge Antonio Juárez Morales.

b. Según resolución proveída en esta misma fecha en el expediente clasificado bajo la referencia CNP-04-2017, este Tribunal aprobó la cantidad de 13,233 registros válidos de ciudadanos respaldantes presentados por los ciudadanos Roberto Leonardo Bonilla Aguilar y Jorge Antonio Juárez Morales.

c. A juicio de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que en la circunscripción territorial de San Salvador, se exigen 12,000 registros de firmas y huellas de ciudadanos para poder alcanzar la autorización como candidato no partidario. En el presente caso se ha constatado la existencia de 5,619 registros duplicados, presentados por los peticionarios, lo cual evidencia que es una cantidad sustancialmente relevante que ha permitido eludir el cumplimiento de la cantidad de firmas exigidas en la norma, a través de una práctica sistematizada de compartir las firmas recolectadas; teniendo en cuenta que para la circunscripción territorial de San Salvador se cuenta con un universo aproximado de 1, 425.711 electores.

IV. En consecuencia, este Tribunal considera pertinente *aprobar únicamente los 5,526 registros válidos de ciudadanos respaldantes que no resultaron duplicados.*

V. Como corolario de lo anterior, en virtud de que los ciudadanos Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce no alcanzan el número de firmas exigidas -por el artículo 8 literal c. de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas- para la circunscripción electoral departamental de la que

habían pedido su reconocimiento como candidatos no partidarios, resulta procedente -de conformidad con el inciso 2º del artículo 6 las referidas disposiciones- declarar sin lugar la emisión de la correspondiente constancia que les habilitaría para inscribirse como tales, y que constituye uno de los documentos que, de conformidad con el artículo 160 literal e. del Código Electoral, *debe ser presentado junto* con la solicitud de inscripción de candidatura no partidaria.

VI. 1. Por otra parte, advierte además el Tribunal que el 21-12-2017 los ciudadanos Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce presentaron su solicitud de inscripción de candidaturas no partidarias la que ha sido registrada bajo la clasificación IC-CNP-04-E2018.

2. En ese sentido, es preciso recordar que en la mencionada resolución de 13-12-2017, en aras de potenciar el derecho a optar a un cargo público de los candidatos no partidarios, este Tribunal señaló que aquellos ciudadanos que estando autorizados para la recolección de firmas pretendieran postularse debían presentar su solicitud de inscripción como candidato, también a la media noche del plazo señalado para garantizar que su solicitud de inscripción de candidatura ingresara dentro del plazo legalmente habilitado para ello -Art.142 inciso final Código Electoral.

3. Dada las circunstancias presentes en el caso, se dijo, dicha presentación podía ser realizada con la documentación que se dispusiera para ser completada en un plazo razonable que este Tribunal determinaría *una vez que se hubiere alcanzado el número de firmas que la ley requiere para autorizar la inscripción.*

4. En virtud de ello, es procedente ordenar a la Secretaría General que certifique la presente resolución y se agregue al expediente con la clasificación antes mencionada, para los efectos legales correspondientes.

5. Finalmente, en virtud de haberse constatado en el informe de verificación de firmas la existencia de registros rechazados por aparecer como ciudadanos fallecidos o excluidos en el Registro Electoral es procedente certificar dicho informe como los folios de dichos respaldantes a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

*Por tanto*, con base en lo expuesto en los acápites precedentes y lo dispuesto en los artículos 208 inciso 4º de la Constitución, 6, 8 de las Disposiciones para la postulación de

candidaturas no partidarias en la elecciones legislativas –Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once–, con sus respectivas reformas –Decreto Legislativo número 835, del ocho de septiembre de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once– y la sentencia de las dieciséis horas y once minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad 10-2011; este Tribunal

**RESUELVE:**

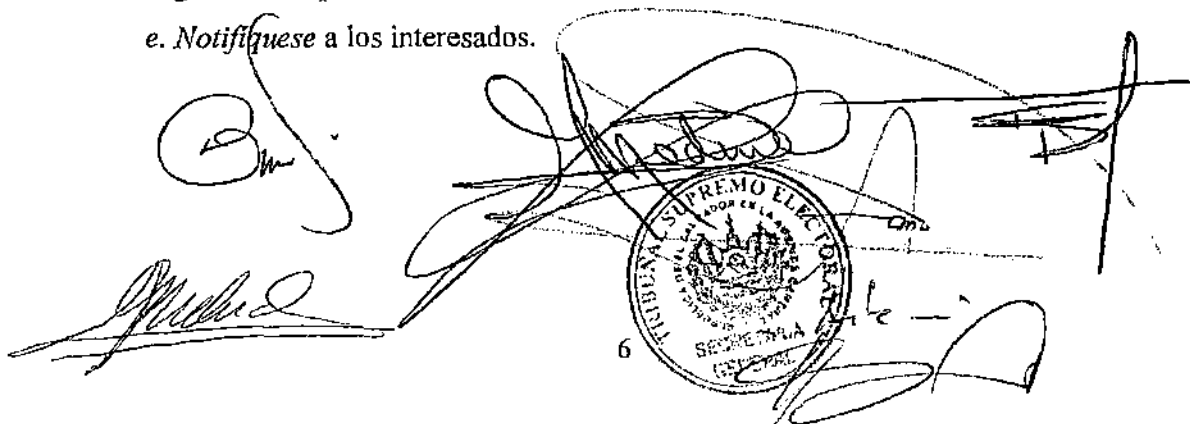
a. *Aprobar* la cantidad de **5,526** registros válidos de ciudadanos respaldantes en este procedimiento, en virtud de las razones expresadas en el considerando III de la presente resolución.

b. *Declarar sin lugar* la emisión de la constancia que habilitaría a los ciudadanos Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce para inscribirse como candidatos no partidarios por la circunscripción electoral departamental de San Salvador a fin de poder participar en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa el próximo cuatro de marzo de dos mil dieciocho; en virtud de no alcanzar el número de firmas exigidas -por el artículo 8 literal c. de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas- para la circunscripción electoral departamental de la que habían pedido su reconocimiento como candidatos no partidarios.

c. *Ordenar* a la Secretaría General que *certifique* la presente resolución y que se *agregue* al expediente de solicitud de inscripción de candidatura no partidaria clasificado con la referencia IC-CNP-04-E2018.

d. *Certifíquese* el informe de verificación de firmas relacionado con el presente caso, así como los folios de registros rechazados por aparecer como ciudadanos fallecidos o excluidos en el Registro Electoral y *remítanse* a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

e. *Notifíquese* a los interesados.



The image shows several handwritten signatures in black ink. A prominent circular official stamp is visible, containing the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" and "SECRETARÍA GENERAL". The stamp is partially obscured by the signatures. There is also a small number "6" written near the bottom of the stamp.